



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1740-2018-OEFA/DAI

Expediente N° 0052-2018-OEFA/DAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0052-2018-OEFA/DAI/PAS
ADMINISTRADO : MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA²
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. 2017-IO1-004360

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 320-2018-OEFA/DAI/SFAP del 28 de junio de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 22 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento acuícola de titularidad de Maricultura del Norte S.A.C.³ (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados en dicha supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión⁴ del 22 de setiembre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 909-2016-OEFA/DS-PES⁵ del 26 de diciembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016 y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 096-2018-OEFA/DAI/SFAP⁶ del 14 de febrero del 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) notificada el 2 de marzo del 2018⁷, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20514929271.

² Cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 461-2016-PRODUCE/DGCHD de fecha 19 de octubre del 2016, el Ministerio de la Producción resolvió adecuar las concesiones otorgadas al administrado mediante las Resoluciones Directorales N° 087-2007-PRODUCE/DGA y 086-2012-PRODUCE/DGCHD, para desarrollar la actividad de acuicultura mediante el cultivo del recurso Concha de Abanico en las áreas marinas de 109,30 y 33,28 hectáreas, respectivamente, ubicadas en la Ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura; a la categoría productiva de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE).

³ El administrado cuenta con dos concesiones de cultivo de Concha de Abanico de Mayor Escala en las áreas marinas de 33,28 y 109,30 hectáreas, ubicadas en la Ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.

⁴ Folios 12 al 19 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 10 del Expediente.

⁶ Folios 20 al 22 del Expediente.

⁷ Folio 23 del Expediente.



contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Posteriormente, mediante Carta N.º 2044-2018-OEFA/DFAI⁸, notificada el 5 de julio del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 320-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos alguno, respecto de la Resolución Subdirectoral y del Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folio 29 del Expediente.

⁹ Folios 24 al 28 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no emplea paneles solares (energía) en el desarrollo de su actividad acuícola, en la concesión de 109.3 hectáreas, conforme a lo establecido en su respectivo Estudio de Impacto Ambiental.**

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. El establecimiento acuícola del administrado está integrado por dos (2) concesiones acuícolas de 109.3¹¹ y 33.28¹² hectáreas destinadas a desarrollar acuicultura de mayor escala, mediante el cultivo del recurso "Concha de Abanico" (*Argopecten purpuratus*).
10. Asimismo, la concesión de 109.3 hectáreas cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental¹³, aprobado mediante Certificado Ambiental EIA N° 034-2006-PRODUCE/DIGAAP¹⁴ del 3 de octubre del 2006 (en adelante, **EIA de la concesión de 109.3 hectáreas**), mediante el cual el administrado asumió el compromiso de instalar paneles solares para la obtención de la energía requerida para el desarrollo de su actividad acuícola¹⁵.
11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no emplea paneles solares para el desarrollo de sus actividades en la concesión de 109.3 hectáreas, sin embargo, hace uso de gasolina y petróleo para dicho fin.



- ¹¹ A través de la Resolución Directoral N° 087-2007-PRODUCE/DGA del 26 de setiembre del 2007, el Ministerio de la Producción aprobó a favor del administrado el cambio de titularidad de la concesión de 109,3 hectáreas para desarrollar la actividad de acuicultura de mayor escala. (Páginas 92 al 94 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente)
- ¹² A través de la Resolución Directoral N° 086-2012-PRODUCE/DGCHD, el Ministerio de la Producción otorgó a favor del administrado la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura de mayor escala en el área de 33,28 hectáreas. (Páginas 264 al 267 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente)
- ¹³ Páginas 129 al 154 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.
- ¹⁴ Página 100 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.
- ¹⁵ Página 140 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.
- ¹⁶ Folio 17 (reverso) del Expediente.



13. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que, al no emplear paneles solares en el desarrollo de su actividad acuícola, en la concesión de 109.3 hectáreas, el administrado incumplió lo establecido en el EIA de la concesión de 109.3 hectáreas.
14. Al respecto, cabe señalar que la generación de energía eléctrica por medio de paneles solares es considerada como un tipo de energía renovable, debido a que no genera emisiones al no existir combustión de por medio.
15. Por el contrario, la energía obtenida por combustibles fósiles como el petróleo o gasolina, generan emisiones gaseosas que contiene hollín, material particulado, óxido de sulfuro (SOx) y óxido de nitrógeno (NOx), con los cuales se produce un impacto sobre la calidad del aire.
16. En ese sentido, en consideración de lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no emplea paneles solares (energía) en el desarrollo de su actividad acuícola, en la concesión de 109.3 hectáreas, incumpliendo lo establecido en su compromiso ambiental.
17. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que se **declara la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó:

- **La limpieza semanal del fondo marino en las concesiones de 109.3 y 33.28 hectáreas, incumpliendo lo establecido en sus respectivos Estudios de Impacto Ambiental.**
- **La rotación trimestral de los sistemas de cultivos de la concesión de 109.3 hectáreas, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de dicha concesión.**

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

18. En el EIA de la concesión de 109.3 hectáreas y en el Estudio de Impacto Ambiental¹⁸ de la concesión de 33.28 hectáreas (en adelante, **EIA de la concesión de 33.28 hectáreas**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 052-2012-PRODUCE/DGCHD¹⁹ del 29 de noviembre del 2012, el administrado asumió el compromiso de realizar la limpieza de organismos muertos y de otros desechos depositados en el fondo marino, con una frecuencia semanal²⁰.
19. Asimismo, en el EIA de la concesión de 109.3 hectáreas, el administrado asumió el compromiso de realizar la rotación del cultivo con una frecuencia trimestral, a

¹⁷ Folios 4 al 6 del Expediente.

¹⁸ Páginas 271 al 323 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁹ Páginas 268 a la 270 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente.

²⁰ Páginas 146 y 302 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente.



fin de evitar la acumulación de materia orgánica en un determinado radio de acción²¹.

20. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 2

21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²², durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no realizó la limpieza semanal de fondo marino en las concesiones de 109.3 y 33.28 hectáreas, y no realizó la rotación trimestral de los sistemas de cultivo de la concesión de 109.3 hectáreas.

22. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión concluyó que al no realizar la limpieza semanal de fondo marino en las concesiones de 109.3 y 33.28 hectáreas, y no realizar la rotación trimestral de los sistemas de cultivo de la concesión de 109.3 hectáreas, el administrado incumplió las obligaciones ambientales establecidas en los respectivos EIA de las mencionadas concesiones.

23. Al respecto, corresponde mencionar que a la fecha de la Supervisión Regular 2016 el administrado se encontraba dentro del plazo para realizar la limpieza semanal de fondo marino en las concesiones de 109.3 y 33.28 hectáreas, y la rotación trimestral de los sistemas de cultivo de la concesión de 109.3 hectáreas.

24. Sobre el particular, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos respectivamente, en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario²⁴.

25. Asimismo, de lo actuado en el Expediente, se ha observado que, si bien el

²¹ Página 147 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente.

²² Folio 14 del Expediente.

²³ Folios 6 al 8 del Expediente.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"TÍTULO PRELIMINAR

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
[...]"

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





administrado manifestó, durante la Supervisión Regular 2016, que no realiza la limpieza de fondo marino en ambas concesiones y no realiza la rotación de los sistemas de cultivo en la concesión de 109.3 hectáreas; el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión no señalan expresamente los periodos en los cuales el administrado no habría realizado dichas actividades, teniendo en cuenta que éstas tienen una frecuencia semanal y trimestral, respectivamente.

26. En ese sentido, conforme a lo expuesto y en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²⁶.
29. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁷ y el numeral 19° de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 18.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."



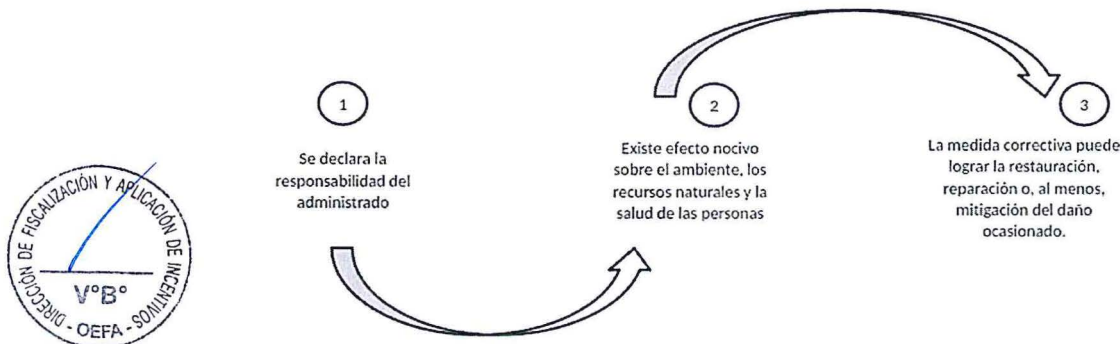


d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325²⁸, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



²⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD. "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0052-2018-OEFA/DFAI/PAS

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
33. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

35. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no emplea paneles solares (energía) en el desarrollo de su actividad acuícola, en la concesión de 109.3 hectáreas, conforme a lo establecido en su respectivo Estudio de Impacto Ambiental.
36. De la revisión de los actuados se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que permita acreditar la corrección de la presunta conducta infractora.
37. Cabe indicar que la energía obtenida por el administrado³³, empleando combustibles fósiles como el petróleo y la gasolina, genera emisiones gaseosas que contiene sustancias que podrían generar un impacto negativo sobre la calidad del aire.

Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en los Artículo 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no emplea paneles solares (energía) en el desarrollo de su actividad acuícola, en la concesión de 109.3 hectáreas, conforme a lo establecido en su	Acreditar el uso de paneles solares (energía) en el desarrollo de su actividad acuícola conforme a lo establecido en el EIA de la	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de



³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas (...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³³ Folio 17 (reverso) del Expediente.



respectivo Estudio de Impacto Ambiental.	concesión de 109.3 hectáreas.		la medida correctiva, adjuntando material audio-visual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 y dimensiones de los tanques.
--	-------------------------------	--	--

39. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación, adquisición e implementación del equipo materia de imputación (paneles solares), así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
40. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 096-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 096-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 3°.- Ordenar a **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso





de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Informar a **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

